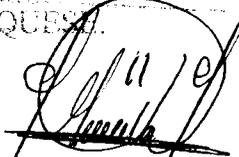
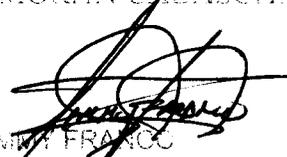


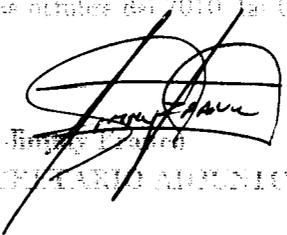
JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE IMBABURA. Ibarra, sábado 19 de marzo del 2011, las 11h18. **VISTOS:** Previo a poner en conocimiento de las partes procesales la recepción de proceso, en razón de que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de lo presente acción de **DECLARATORIA DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, tramitada a favor del niño **FRANCIS SEBASTIÁN LOZADA OBANDO**, de 9 meses de edad, con condición de **DISCAPACIDAD**, declara nulidad de lo actuado a partir del decreto de fecha 20 de octubre del 2010, las 09h31, que obra a fojas 22, en el que se dispone la práctica del examen de ADN, por considerar que la falta de firma del juez, equivale a no haberse dictado dicha providencia, fundándose en los Art. 237 y 1046 del Código de Procedimiento Civil. Existiendo duda en la juzgadora sobre la prevalencia de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sobre los Arts. 35, 44, 45 y 46 de la Constitución de la República; Arts. 1, 11, 12, 14 y 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que por disposición del Art. 426 de la Carta Magna, son jerárquicamente superiores y con la forma como los Administradores de Justicia podemos hacer efectiva la vigencia de los Art. 1, 3 numeral 1 de la Carta Magna, el ejercicio efectivo de los principios estipulados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del Art. 11 Ibídem, aplicar directamente las normas constitucionales, conforme a lo establecido en los Arts. 426, 427 de la Constitución vigente y la implicación de CARENANCIA DE EFICACIA JURÍDICA del auto de nulidad emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura conforme al Art. 424 Ibídem, en torno a que si la omisión de la firma del juez, constituye o no una formalidad a la que hace referencia la parte final del Art. 169 de la Constitución de la República y la forma como prevalece la atención prioritaria y preferente a personas con doble vulnerabilidad, el derecho de identidad y alimentos que son los derechos que trata este caso. Por lo expuesto, en uso del Art. 428 de la Constitución de la República, de oficio se suspende la tramitación de esta causa y se dispone la remisión del expediente en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que resuelvan sobre la constitucionalidad del AUTO DE NULIDAD emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 22 de febrero del 2011, las 09h51 que obra a fojas 43, previo a lo cual la Juzgadora procederá a firmar el auto de fecha 20 de octubre del 2010, las 09h31 que obra a fojas 22, hecho del cual el Señor Secretario del Juzgado sentará la razón respectiva.-NOTIFIQUESE.


 Dra. MARLENE VELA
 JUEZ ADJUNTA

En Ibarra, sábado diecinueve de marzo del dos mil once, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: **LOZADA OBANDO ANGELA PAULINA** en el casillero No. 222 del Dr./Ab. DR. LUIS CIFUENTES REYES, **PERUGACHI PERUGACHI EDWIN FRANCINO** en el casillero No. 129 del Dr./Ab. **DAVID RICARDO MORAN CABASCANGO**. Certifico:


 DR. JIMMY FRANCO
 SECRETARIO ADJUNTO

RAZÓN: Con esta fecha jueves veintidós de mayo del dos mil once a las ocho horas veinte minutos, procede la señora Juana Adorante Oña Merleuz Vela a la firma del decreto del artículo 70 de octubre del 2010 por el cual se declara la vigencia de la Ley 1712 de 2014.


Dr. Roger Eduardo
SECRETARIO MUNICIPAL